

SALA DEL ART. 61 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	<i>Página</i>
1. APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ELECTORAL	275
2. RECURSOS ELECTORALES CONTRA LAS AGRUPACIONES DE ELECTORES QUE SUCEDEN A PARTIDOS POLÍTICOS ILEGALIZADOS	277

A lo largo de este período la Sala Especial del art. 61 ha dictado importantes resoluciones en relación con la proclamación de candidaturas que pretendían eludir la prohibición de sucesión, por el mecanismo de la constitución de Agrupaciones Electorales, de los partidos políticos ilegalizados.

En el ejercicio de las competencias que atribuye el art. 49.5 de la LOREG (LO 5/1985) en relación con la LO 6/2002, de 27 de junio, reguladora de los Partidos Políticos, la Sala del art. 61 ha dictado algunas resoluciones que merecen ser significadas, tanto por la novedad que suponen —aplicación de medidas cautelares en el proceso contencioso-electoral— como por el asentamiento de la doctrina contemplada en las primeras sentencias que se dictaron con ocasión de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 6/2002.

1. Aplicación de medidas cautelares en el proceso contencioso-electoral

Una de las consecuencias que se anudan a la proclamación de una candidatura por parte de la Junta Electoral competente es la contemplada en el artículo 41.5 de la LOREG y que consiste en la obligación de suministrar copia del Censo electoral a la citada candidatura.

Los recurrentes —el Gobierno de la Nación y el Ministerio Fiscal— solicitaron de la Sala la aplicación de una medida cautelar consistente en

La elaboración de la Crónica de la Sala del artículo 61 de la LOPJ ha sido realizada por D. Ángel ARDURA PÉREZ y D. Javier FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la coordinación del Ilmo. Sr. D. Diego CORDOBA CASTROVERDE, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

impedir que, mientras se sustancia el recurso principal, la candidatura proclamada, sobre la que recaen serias sospechas de vinculación con partidos ilegalizados, obtuviese datos censales actualizados de los ciudadanos, por entender que ello conlleva un potencial e importantísimo riesgo para la seguridad de muchos de ellos que podría poner en peligro derechos fundamentales tales como la vida, la integridad física y la seguridad personal de los ciudadanos que en ellos figuren.

El Auto de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ de 19 de mayo de 2004, que aborda estas cuestiones, representa una importante novedad en cuanto analiza la posibilidad de adoptar medidas cautelares en un proceso tan peculiar como el contencioso electoral.

La Sala comienza por señalar que si bien, con carácter general, podría sostenerse que «las notas de celeridad y perentoriedad que presiden la regulación de este tipo de procesos, harían en principio innecesaria la adopción de medidas cautelares ante la brevedad de los plazos que para la interposición y resolución de los recursos que prevé la norma; e incluso su tramitación podría considerarse incompatible con la necesidad de obtener una rápida respuesta a los conflictos planteados. No obstante, este postulado general puede ceder en ocasiones en las que **atendidas circunstancias de especial urgencia, puede ser necesaria una tutela cautelar inmediata, modulada, eso sí, en su tramitación a las especiales características del proceso que nos ocupa; notas éstas que concurren en la previsión normativa contemplada en el artículo 135 de la Ley Procesal contencioso-administrativa, en la que se recoge una tutela cautelar provisionalísima que permite la adopción de tales medidas *inaudita parte* cuando concurren circunstancias de especial urgencia.**»

Ahora bien, la aplicación del artículo 135 de la LJCA requiere, en su tramitación procesal, ser adaptada a la naturaleza del proceso que nos ocupa, ya que si tenemos en cuenta que la sentencia en este tipo de recursos habrá de dictarse en los dos días siguientes al de la interposición del mismo, **«la eventual adopción de esta medida hace innecesaria la convocatoria de la comparecencia posterior que habría de celebrarse dentro de los tres días siguientes y que tiene por objeto el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, pues es precisamente en ese plazo cuando la Sala ha de dictar el pronunciamiento sobre el fondo que por imperativo del artículo del artículo 132 de la Ley Jurisdiccional deja sin efecto la medida acor-**

dada, dado el carácter instrumental de la medida cautelar respecto de la decisión final que se adopte y que, por tanto, su subsistencia está anudada a la suerte de la pretensión principal, que se decide en la sentencia que pone fin al procedimiento».

Por lo que respecta al **fondo**, la Sala consideró que se debían ponderar los criterios contemplados en los artículos 129 y 130 de la LJ, de modo que «la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la medida ha de ser tomada previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, pero atendiendo también y fundamentalmente al tipo de pretensión que se ejercita y a la incidencia que su ejecución puede tener en la misma».

De forma que en la valoración de estos criterios, consideró procedente acceder a la medida cautelar solicitada y suspender la entrega de copia del ceso electoral a la candidatura impugnada por cuanto «de prosperar el recurso interpuesto nos encontraríamos ante una agrupación electoral sucesora y continuadora de un partido político ilegalizada y disuelto por su vinculación con el terrorismo, por lo que la obtención de los datos censales actualizados de los ciudadanos podría conllevar un potencial e importantísimo riesgo para la seguridad de muchos de ellos, que podría poner en peligro derechos fundamentales tales como la vida, la integridad física y la seguridad personal de los ciudadanos que en ellos figuren» y añade que «frente a ese riesgo la Sala considera que la adopción de la medida cautelar solicitada produciría, a lo sumo, un perjuicio mínimo para los intereses de la candidatura impugnada, dado que tan sólo se retrasaría en dos días, plazo legalmente establecido para dictar sentencia, la posibilidad de obtener esta información, disponiendo de tiempo suficiente para hacer uso de la misma con los fines legalmente previstos dado que la campaña electoral no comienza sino hasta 7 días después de haberse dictado sentencia en este procedimiento».

2. Recursos electorales contra las Agrupaciones de Electores que suceden a partidos políticos ilegalizados

Con ocasión de la convocatoria de elecciones en Navarra en aquellos Concejos donde no se presentaron candidaturas en las anteriores elecciones del mes de mayo del año 2003, la Sala del artículo 61 volvió a pronunciarse sobre la aplicación del artículo 44.4 de la LOREG con motivo de la impugnación de los acuerdos de no proclamación de deter-

minadas candidaturas adoptados por la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

La Sala en sus **sentencias de 5-10-2003 (Recursos 3/03, 5/03 y 6/03)** desestima los recursos interpuestos reiterando los argumentos ya utilizados en las precedentes sentencias de 3 de mayo de 2003. Así se dice que *«Con el fin de abordar esta cuestión es preciso tomar en consideración como elementos destacados que esta convocatoria trae causa de la realizada en mayo de este mismo año, con una evidente proximidad temporal y con la finalidad de completar la elección de representantes en aquellos municipios o concejos en los que no fue posible anteriormente, lo que unido al hecho de que existe una clara continuidad en los componentes de estas candidaturas, que en este caso llega a la identidad, es por lo que cabe razonablemente inferir que los motivos y la coyuntura que se tuvo en consideración en las sentencias de esta Sala de 3 de mayo de 2003 y por el propio Tribunal Constitucional (existencia de una estrategia común, incorporación de candidatos que cuantitativa y cualitativamente estaban vinculados a los partidos políticos ilegalizados, entre otros) sigue, en gran medida, subsistente en la actualidad, y que, por tanto, las circunstancias concurrentes en aquella convocatoria son trasladables en su integridad a la que tiene lugar en este momento, pues entender lo contrario permitiría la utilización de un sencillo mecanismo fraudulento para eludir las razones y elementos fácticos que fueron tomados en consideración por las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. De ahí, que la Junta no es que no esté facultada para incorporar estos elementos de juicio, sino que antes al contrario, está obligada a tomarlos en consideración, especialmente en este caso en el que existe una sustancial identidad entre la candidatura presentada en mayo de 2003 y la actualmente presentada y excluida»*. (STS 5-10-03, Rec. 3/03, FJ 10.º y STS 5-10-03, Rec. 5/03, FJ 10.º).

Por el contrario la Sala en la sentencia dictada en el **recurso 4/2003** estimó el mismo por cuanto consideró que no nos encontrábamos en la misma situación a que se referían las Sentencias precedentes *«ya que se trata de una candidatura presentada a un Concejo —y no, como en el caso tratado por las Sentencias de 3 de mayo de 2003, al Ayuntamiento—, y en la que en uno sólo de sus cinco integrantes concurren las circunstancias expresadas por lo que, en aplicación de la doctrina expuesta, no puede afirmarse que la Agrupación electoral venga a continuar o suceder, de hecho, la actividad de los partidos políticos ile-*

gales y disueltos, lo que supone que el recurso deba ser estimado». En este sentido la Sala rechaza las alegaciones referidas a la mera coincidencia subjetiva de los candidatos con respecto a las litas presentadas en anteriores procesos electorales *«pues no se trata de verificar las condiciones de idoneidad de cada uno de los candidatos que componen la lista presentada por una agrupación y, en su caso, excluirles si se acredita que tienen relación con un partido político ilegalizado o disuelto sino de si la lista ha sido presentada por una agrupación electoral respecto de la que sí que cabe predicar esa continuidad o sucesión»* añadiendo que *«cuestión distinta es que la vinculación de los candidatos pueda constituir un criterio para apreciar esa continuidad o sucesión, pero siempre con referencia a la Agrupación electoral atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto»* (FJ 5.º).

Especial mención merece la sentencia recaída en el **recurso 6/2003**. La particularidad de este caso es que la denegación de la proclamación de la candidatura se fundó en que la misma era única y estaba integrada por una persona respecto de la cual en las Sentencias precedentes de esta Sala habían apreciado vinculación con los partidos políticos ilegalizados, puntualizándose en la resolución que esa vinculación era *«especialmente relevante al tratarse de la única persona que forma parte de la candidatura, lo que es bastante para, en atención a la doctrina mantenida tanto en las Sentencias de esta Sala como en la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2003, apreciar que la agrupación electoral que la promueve se considere como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados»*. Además se tenía en consideración el hecho de que la convocatoria traía causa de la realizada en mayo de ese mismo año y por ello *«con una evidente proximidad temporal y con la finalidad de completar la elección de representantes en aquellos municipios y concejos en los que no fue posible anteriormente»*, lo que unido al hecho de que el único candidato de esta lista había encabezado en las referidas elecciones locales una candidatura que fue anulada por la Sala en sus Sentencias de 3 de mayo de 2003, y que así mismo figuró como candidato en las elecciones locales de 1999 por la formación política «EUSKAL HERRITARROK», declarada ilegal y disuelta por Sentencia de esta Sala de 27 de marzo de 2003 *«permite razonablemente inferir que los motivos y la coyuntura que se tuvo en consideración en las sentencias de esta Sala de 3 de mayo de 2003 y por el propio Tribunal Constitucional (existencia de una estrategia común, incorporación de candidatos que cuantitativa y cualitativamente estaban vinculados a los*

partidos políticos ilegalizados, entre otros) siguen, en gran medida, subsistentes en la actualidad, en este caso concentrados en la persona del único miembro de la candidatura» (FJ 7.º).

Sin embargo esta Sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 10 de octubre de 2003 que declaró que la agrupación de electores recurrente había visto vulnerado su derecho de participación política y ello al entender que *«la exclusiva referencia a las aludidas circunstancias de quien conforma la candidatura de la agrupación recurrente para excluirla de la proclamación, necesariamente se convierte en una especie de inhabilitación del mismo para concurrir a las elecciones»*, así *«el efecto que se produce en este caso, conduce a un resultado que no puede ser admitido, en cuanto supone la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado, pues, como hemos dicho, “la disolución de un partido político [la vinculación respecto del cual por el único candidato de la agrupación recurrente es el indicio exclusivamente apreciado en el caso para excluir a dicha agrupación de su posibilidad de concurrir a los comicios] no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados. Semejante consecuencia sólo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas, quienes, en los términos previstos por la ley, únicamente pueden verse privadas del ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE si concurren las causas también taxativamente fijadas ... entre las que no figura la vinculación con un partido disuelto” (STC 85/2003, FJ 23, que aplica el FJ 19 de la Sentencia de este Tribunal 48/2003, de 12 de marzo» (FJ 5.º).*

Por último haremos referencia a las **dos sentencias de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, de 21 de mayo de 2004 (Recursos números 1 y 2/2004)** dictadas con motivo de la convocatoria de los Comicios al Parlamento Europeo. También en este caso el entorno de los partidos políticos ilegalizados intentaron concurrir a las citadas elecciones a través de la utilización de la constitución de una Agrupación Electoral. Pues bien, a raíz de la impugnación realizada por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal de la proclamación de la candidatura se dictaron las referidas sentencias en las que se vienen a abordar de nuevo el problema del artículo 44.4 de la LOREG, si bien aplicando la ya cada vez mas numerosa doctrina emanada tanto de la citada Sala como del Tribunal Constitucional.

En ellas, se parte de que la exclusión del proceso electoral de las agrupaciones de electores que comporten una sucesión o continuación de hecho, debidamente acreditada de los tres partidos políticos ilegalizados y disueltos (Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna), no implicará, en absoluto, una vulneración del derecho de sufragio pasivo de aquellas personas que, en principio, gozarían de capacidad o aptitud individual para ser elegidos por no haber sido declarada formalmente restricción alguna de sus derechos civiles fundamentales de participación política, pero que han de verse necesariamente afectadas por la limitación legítimamente establecida por el legislador para salvaguardar principios esenciales de nuestro sistema democrático.

A continuación, se centra en el análisis minucioso y exhaustivo del material probatorio y extrae como conclusión la existencia de un impulso y control del complejo Batasuna respecto de la Agrupación electoral «HERRITARREN ZERRENDA (HZ)» ahora impugnada, y ello lo deduce de los siguientes datos: *a) los apoyos explícitos recibidos en la presentación pública de la candidatura; b) la estrategia previa y posterior diseñada para la constitución y desenvolvimiento de esta misma; c) la recogida de firmas y financiación; y d) la vinculación de los promotores y los candidatos con el complejo Batasuna. De todo ello se desprende claramente que la agrupación electoral «HERRITARREN ZERRENDA (HZ)» incurre en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 44.4 de la LOREG, lo que impone un pronunciamiento estimatorio del presente recurso por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la continuidad y sucesión de esta agrupación respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos declarados judicialmente ilegales y disueltos y que impide su presentación en el presente proceso electoral.*

Finalmente señalar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 27 de mayo de 2004, vino a desestimar la demanda de amparo promovida por la agrupación electoral contra las anteriores sentencias. En ella el Tribunal Constitucional partiendo del necesario respeto —ya apuntado por la STS de 23 de marzo de 2003— de los partidos políticos a los valores constitucionales y a los principios democráticos y la necesaria situación en una posición conceptual de oposición, denuncia, rechazo y desaprobación de las acciones violentas, incorpora como elemento novedoso un pronunciamiento que ha de ser ponderado en este tipo de pronunciamientos, esto es, el silencio o la acep-

tación implícita de la violencia por parte de las candidaturas que se presenten. En este punto argumenta que *«quebrar esa dimensión significativa del silencio con el pronunciamiento firme e indubitado frente al terrorismo y sus instrumentos es, en definitiva, lo menos que cabe demandar de quien quiere servirse de los beneficios que brinda el sistema que la criminalidad quiere subvertir. Y ello ha de ser suficiente, por demás, para diluir la capacidad probatoria de indicios que en otro caso adquieren una considerable densidad de sentido»* (FJ 19.º).